Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00042-2026-2031-CD
RU5233-CD
17 AGOSTO 2026 03:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA DEFENSA PÚBLICA DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y FOMENTA LA CAPACITACIÓN LEGAL A LAS RONDAS CAMPESINAS.

La Diputada **Jessica Roxana Guevara Ramírez**, que suscribe en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 8°, 98° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA DEFENSA PÚBLICA DE LAS RONDAS CAMPESINAS Y FOMENTA LA CAPACITACIÓN LEGAL A LAS RONDAS CAMPESINAS.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por finalidad fomentar la capacitación e información legal a las rondas campesinas, reconociendo su legítimo derecho a las funciones jurisdiccionales, establecido en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Incorporación del Artículo 10° a la ley N° 27908:

Dispóngase la incorporación del artículo 10° a la Ley N° 27908 – Ley de Rondas Campesinas:

> *"**Artículo 10°.- Defensa y Capacitación en materia legal:***
> *Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas reciben asesoría en materia legal por parte de la Defensa Pública a través de la Superintendencia de Defensa Pública y Acceso a la Justicia (SUNADEP) o la que haga sus veces.*
>
> *A su vez, los directivos e integrantes de las Rondas Campesinas, tienen el derecho de recibir la asesoría gratuita a través de la defensoría pública en los procesos que resulten del ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 14.1 de la ley N° 29360".*

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dra. Jessica Roxana Guevara Ramírez

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:

Primera. - Plazo para la Implementación y Vigencia.
La presente ley es vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda. -
Dispóngase a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y del Poder Judicial, la elaboración de los lineamientos aplicables a las rondas campesinas, que permitan la aplicación efectiva de su jurisdicción plena, establecida en la Constitución Política del Perú.

ERNESTO ZUNINI
VOCERO TITULAR.

Jessica Roxana Guevara Ramírez
Diputada de la República

Jesús Perez Alcahuaman
45043739

Juan Anibal Vilcanqui.

Marco A. Flores
41711513

Marino Lucano Valdivia
42578527

Sadith Perez Quispe

Sueta Fernandez

ERNESTO ZUNINI.
DIPUTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. El marco constitucional peruano e internacional que regula a las rondas campesinas está compuesto por diversas normativas que reconocen su rol en la seguridad ciudadana y la justicia comunal, tanto a nivel nacional como en el contexto de tratados internacionales. En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú en su artículo 149° reconoce el derecho de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a su derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas. Este artículo establece un pluralismo jurídico que les permite actuar en coordinación con las autoridades del Estado.

1.2. A su vez, la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, otorga un reconocimiento oficial a estas organizaciones como entes autónomos que contribuyen a la seguridad, la justicia comunal y la paz social en zonas rurales, confiriéndoles personalidad jurídica y competencias específicas en seguridad y resolución de conflictos. Además, el Decreto Supremo N° 025-2003-JUS y sus modificaciones regulan las funciones y competencias de las rondas campesinas, así como los mecanismos de coordinación con el Estado para fortalecer su labor.

1.3. En el ámbito internacional, el Convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce el derecho de los pueblos indígenas y tribales, incluidas las rondas campesinas, a mantener sus costumbres, estructuras organizativas y mecanismos propios de justicia. Este convenio establece que ***los Estados deben respetar las instituciones tradicionales y asegurar que su autonomía sea reconocida y promovida en la legislación interna***. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, aunque no vinculante, promueve el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a ejercer formas propias de gobierno y justicia, en las cuales se incluyen las rondas campesinas, al considerarse parte de las estructuras tradicionales de justicia que esta declaración busca proteger.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

1.4. Este marco jurídico garantiza que las rondas campesinas puedan operar como un sistema autónomo de seguridad y justicia, siempre en coordinación con las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos fundamentales, permitiéndoles desempeñar un papel clave en la protección y seguridad de sus comunidades.

1.5. A mayor abundamiento, el literal b) del artículo 12 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como una de las funciones del Despacho del Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la de ***"Promover el acceso a la justicia a través de los servicios de defensa pública, asesoría legal gratuita y medios alternativos de solución de conflictos."***

1.6. Cabe reiterar que, **las rondas campesinas, ejercen función jurisdiccional, respaldadas por la Constitución Política del Perú (Art. 149°);** siendo así, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse señalando que la justicia comunitaria se encuentra plenamente legitimada para aplicar su derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial, siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

1.7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado de manera puntual que toda jurisdicción indígena o comunal en el país, para ser reconocida como tal, debe contar con: (i) autoridades comunales que ejerzan el poder jurisdiccional, (ii) competencia para resolver los conflictos jurídicos que surjan en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico-cultural, su derecho consuetudinario y su particular sistema normativo, **(iii) procedimientos que permitan una mínima garantía a los derechos fundamentales de los procesados y agraviados** y (iv) la potestad para hacer efectivas sus decisiones, las mismas que deben ser definitivas[1].

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

1.8. El sustento de esas previsiones jurisdiccionales se halla en la propia Constitución, que ha dado cabida a la diversidad cultural y ha avanzado en el reconocimiento de un pluralismo jurídico atenuado, conforme al artículo 149° de la Constitución, dejando

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia dictada en el Expediente Nº 02765-2014-PA/TC, fundamento 54.

1.4. Este marco jurídico garantiza que las rondas campesinas puedan operar como un sistema autónomo de seguridad y justicia, siempre en coordinación con las leyes nacionales e internacionales que protegen los derechos fundamentales, permitiéndoles desempeñar un papel clave en la protección y seguridad de sus comunidades.

1.5. A mayor abundamiento, el literal b) del artículo 12 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como una de las funciones del Despacho del Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la de ***"Promover el acceso a la justicia a través de los servicios de defensa pública, asesoría legal gratuita y medios alternativos de solución de conflictos."***

1.6. Cabe reiterar que, **las rondas campesinas, ejercen función jurisdiccional, respaldadas por la Constitución Política del Perú (Art. 149°);** siendo así, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse señalando que la justicia comunitaria se encuentra plenamente legitimada para aplicar su derecho consuetudinario dentro de su ámbito territorial, siempre en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

1.7. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado de manera puntual que toda jurisdicción indígena o comunal en el país, para ser reconocida como tal, debe contar con: (i) autoridades comunales que ejerzan el poder jurisdiccional, (ii) competencia para resolver los conflictos jurídicos que surjan en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico-cultural, su derecho consuetudinario y su particular sistema normativo, **(iii) procedimientos que permitan una mínima garantía a los derechos fundamentales de los procesados y agraviados** y (iv) la potestad para hacer efectivas sus decisiones, las mismas que deben ser definitivas[1].

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

1.8. El sustento de esas previsiones jurisdiccionales se halla en la propia Constitución, que ha dado cabida a la diversidad cultural y ha avanzado en el reconocimiento de un pluralismo jurídico atenuado, conforme al artículo 149° de la Constitución, dejando

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia dictada en el Expediente Nº 02765-2014-PA/TC, fundamento 54.

como tarea pendiente hasta la actualidad, la elaboración de un marco jurídico, que permita la capacitación a las rondas campesinas en materia legal.

1.9. Por lo que, estimamos pertinente realizar la propuesta legislativa que avale finalmente la capacitación, preparación, asesoría y seguimiento de las causas que sean perseguidas por la justicia ordinaria ante las rondas campesinas y sus integrantes.

1.10. Uno de los rasgos esenciales de la democracia moderna es la vigencia del valor constitucional del pluralismo, que asegura la aspiración pública de coexistencia pacífica en una realidad marcada por la diversidad con múltiples manifestaciones identitarias relevantes, incluyendo también la étnica y cultural. Concuerda así con el valor de la igualdad para ofrecer desde el Estado un tratamiento igual que tenga en cuenta las diferencias.

1.11. Sus expresiones como pluralismo cultural; se encuentran garantizadas en la Constitución Política de 1993 que incorpora los atributos de las identidades colectivas reconocidas gracias a la consagración del derecho a la identidad cultural, en su dimensión individual y comunitaria, conforme al artículo 2 inciso 19) del texto constitucional donde se establece que toda persona tiene derecho a ***"...su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación..."***[2].

1.12. Con lo que, **podemos establecer que, pese a que el Estado reconoce la pluralidad cultural de la nación, no reconoce de manera integra la autonomía que cuentan las rondas campesinas para ejercer función jurisdiccional;** pues a la fecha existen colisiones normativas entre el ámbito de aplicación de las competencias de la justicia ordinaria y especial; pues, en muchos casos los ronderos, integrantes de una ronda campesina resultan ser condenados por delitos como secuestro o tortura, entre otros; que, colisionan con los castigos impartidos por los mismos, como los latigazos, la caminata por el pueblo, y otros que finalmente asumiendo jurisdicción el Poder Judicial impone penas privativas de libertad efectiva contra dirigentes ronderiles e integrantes de las

CÁMARA DE DIPUTADOS ★ Dip. Jessica Roxana Guevara Ramirez ★

[2] Bazán Cerdán, Fernando. Una mirada intercultural al Código Procesal Penal. Revista de análisis de justicia intercultural, 2011, p. 2.

rondas campesinas, a los que finalmente terminan siendo **encarcelados por falta de implementación de capacitación y correcta defensa dentro de un proceso judicial.**

1.13. Es preciso indicar que, las rondas campesinas forman parte de algunos de los colectivos que figuran en la **Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)**; por esa razón, se ha incluido a la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P) como organización representativa rondera en tanto que, para el Ministerio de Cultura, la ronda campesina es una: "*(...) forma de organización de los pueblos indígenas u originarios, que contribuyen a garantizar la paz y bienestar, administrando una justicia gratuita, rápida y reeducadora.*"[3].

1.14. El artículo 1 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, centra la definición de estas organizaciones en su carácter comunitario, precisando que "*son formas **autónomas y democráticas** de organización comunal*". Entre las facultades que su ley específica les reconoce están las de interlocución con el Estado y el apoyo en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, además de colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial. A ello se añaden las tradicionales funciones "relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial".

1.15. Con los avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en las últimas décadas, corresponde plantear una interpretación sistemática conforme a lo previsto en el Artículo 8° del Convenio N° 169 de la OIT, el cual expresa:

> "*1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho **de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico*

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dra. Jessica Roxana Guevara Ramírez

[3] Ministerio de Cultura, Base de datos de pueblos indígenas u originarios, MINCUL. Disponible en: https://bdpi.cultura.gob.pe/index.php/organizaciones/central-unica-nacional-de-rondas-campesinas-delperu-cunarc-p (Acceso. 29/07/2026).

nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (...)

1.16. De la misma manera, el artículo 9 del Convenio N° 169 de la OIT prevé:

> *1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos,* ***deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos*** *por sus miembros.*

1.17. De la misma manera, es aplicable a la permisión de incorporar la defensa pública de las rondas campesinas, como la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, pues el artículo 5 de esta declaración señala: *"Los pueblos indígenas* ***tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas****, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

1.18. Por lo que, se pretende con la presente iniciativa la conservación de la institución jurídica y jurisdiccional que ejercen las rondas campesinas, conforme lo establece la Constitución y la Ley de Rondas Campesinas – Ley N° 27908, y el permitir la capacitación y asistencia legal, permitirá fortalecer claramente la aplicación del sistema jurídico y de esta manera; aplicar las leyes comunes de la justicia ordinaria en cuanto no afecten la autonomía de las rondas campesinas.

CÁMARA DE DIPUTADOS – Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

1.19. Pues, existen sendos procesos judiciales contradictorios al respecto; por ejemplo, en 1996, la Corte Superior de Piura absolvió a diez ronderos acusados de secuestro; en 1998, la Corte Suprema declaró no haber nulidad en esa decisión acogiendo el argumento del Fiscal Supremo Penal obrante en el Dictamen N° 4416-97-MP-FN-2°FSP -en la instrucción N° 910-66-, pues advertía que debía ***"tenerse en cuenta que la captura efectuada por los ronderos acusados se encuentra amparada en la Constitución en su artículo 149°..."*** Ese argumento ajustado también al marco

convencional ha sido reiterado en otras muchas decisiones[4] en estricto acatamiento de la Constitución y el Convenio N° 169 de la OIT. El enfoque intercultural se hace así presente en la gestión pública del país.

1.20. Cabe indicar que, el Poder Judicial ha creado ya desde hace más de quince años (el 01 de Junio de 2011)[5], la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz como una instancia de la Corte Suprema que desarrolla y monitorea los componentes, acciones y tareas de una hoja de ruta de la Justicia Intercultural a cargo de dicho poder del Estado, buscando promover y consolidar un sistema de justicia que responda a la realidad pluriétnica y pluricultural del país. Sin embargo, **a la fecha, no existen avances con relación a complementar la aplicación de la justicia especial ejercida por las rondas campesinas frente a la justicia ordinaria ejercida por el Poder Judicial.**

1.21. En consecuencia, el presente proyecto de ley recoge la responsabilidad y la obligación del legislador, como el adoptar las medidas correspondientes al desarrollo progresivo de los derechos sociales de las rondas campesinas, y de la misma manera, de habilitar mecanismos que permitan la mejora de la aplicación del derecho consuetudinario ejercido por las rondas campesinas, al encontrarse conforme a la plena restitución de sus derechos sociales y culturales; en la misma línea, se encuentra lo establecido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que:

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

> *"Artículo 26. Desarrollo Progresivo.*
> *Los Estados Partes* ***se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno*** *como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica,* ***para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas*** *económicas,* ***sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,*** *reformada por el Protocolo de Buenos Aires,* ***en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa*** *u otros medios apropiados".*

[4] Véase: Defensoría del Pueblo, El reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y jurisprudencia, 2da, ed., Defensoría del Pueblo, Lima, 2006, p. 16.
[5] Véase en: https://andina.pe/agencia/noticia-instalan-comision-trabajo-sobre-justicia-indigena-y-justicia-paz-361433.aspx (Acceso: 29/07/2026).

1.22. Siendo pues que, la presente propuesta legislativa, se pretende ratificar la progresividad de los derechos sociales de los integrantes de las rondas campesinas, así como facultar el libre ejercicio de la jurisdicción de las rondas campesinas; conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

1.23. *Planteamiento del problema público que se pretende resolver:*

1.23.1. El problema público radica en la carencia del alcance del Estado Peruano frente a la inseguridad ciudadana en las zonas rurales del país y a la comisión de delitos como el abigeato, entre otros; y el alcance de las rondas campesinas que acuden a apaciguar los hechos delictivos mediante la aplicación de sus normas internas, y que dichas normas colisionarían con el derecho administrado por el Poder Judicial, en consecuencia, existe un vacío que el legislador está llamado a emitir normativa al respecto.

1.23.2. Objetivo general de la iniciativa legislativa:

1.23.2.1. Brindar solución a la colisión normativa existente entre la aplicación de las reglas administradas por las rondas campesinas frente a la justicia administrada por el Poder Judicial, y la colisión entre ambas jurisdicciones.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

2.1. **La Constitución Política del Perú,** en su artículo 149° reconoce la existencia de función jurisdiccional a ser ejercida por las comunidades campesinas y naticas, a través de las rondas campesinas. Estableciendo como limite a su vez "*siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona*", hecho que, busca con la presente iniciativa brindarse asesoría con la finalidad de que, en ejercicio de sus funciones, las rondas campesinas no incurran en la comisión de algún ilícito, ocasionando una colisión directa con la justicia ordinaria (administrada por el Poder Judicial).

2.2. **Mediante la Ley 27908,** se estableció el reconocimiento de las rondas campesinas como organizaciones que contribuyen a la seguridad y resolución de conflictos en zonas rurales; sin embargo,

a la actualidad, consideramos que corresponde ser incorporada la asesoría legal pertinente, puesto que, existe una colisión normativa entre la jurisdicción ejercida por las rondas campesinas, frente a la existencia de normas internas de derecho consetudinario.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación. Cabe indicar que, **la iniciativa versa sobre una incorporación del artículo 10°,** por lo que, no modifica texto normativo anterior, sino por el contrario, incorpora un nuevo articulado.

3.2. En ese sentido, la presente propuesta legislativa precisa la asesoría gratuita y la capacitación que debe impartir la defensoría pública frente a la administración de justicia comunal ejercida por las rondas campesinas. Así mismo, hay que precisar que la presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional proscrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

3.1. La presente propuesta considera lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

3.1.1. **Impacto Presupuestal:**

3.1.1.1. La implementación de esta propuesta legislativa **no generará un gasto adicional para el Erario Nacional.** Esto se debe a que, existen mecanismos de defensa jurídica gratuita a la actualidad que dependen de las entidades del Poder Ejecutivo, sin embargo, no materializan su aplicación a través de la defensa de los intereses de las rondas campesinas, hecho que, se busca remediar.

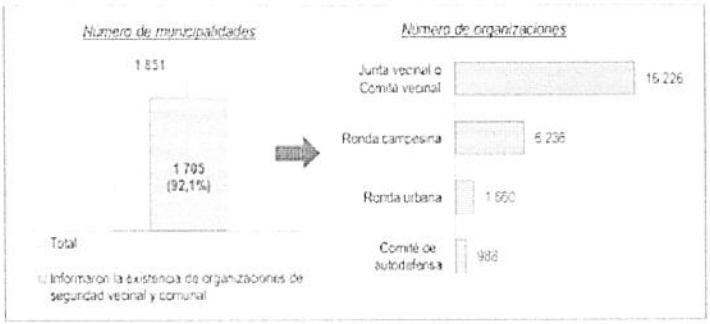
3.1.1.2. A su vez, establece; un refuerzo del servicio de justicia y un acercamiento a la ciudadanía al permitirse la capacitación y asesoría gratuita de los integrantes de las rondas campesinas con la finalidad de promover el

debido proceso, conforme al texto constitucional vigente.

3.1.2. **Identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el presente proyecto de ley:**

3.1.2.1. Conforme lo establecido por el **Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)**, según cifras del Registro Nacional de Municipalidades, realizado el 2017; a nivel nacional existen aproximadamente 6,236 rondas campesinas[6].

GRÁFICO N° 12.10
PERÚ: NÚMERO DE ORGANIZACIONES DE SEGURIDAD VECINAL Y COMUNAL INFORMADAS POR LAS MUNICIPALIDADES, 2017



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Municipalidades 2017.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

4.1. La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación;
- Política 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente;
- Política 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

Lima, 29 de Julio de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dip. Jessica Roxana Guevara Ramírez

[6] Obtenido de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/cap12.pdf (consultado el: 29/07/2026)